



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
TRASLADO RECURSO DE APELACION AUTOS
(Artículo 244, Inc. 2 CPACA)

SIGCMA

221

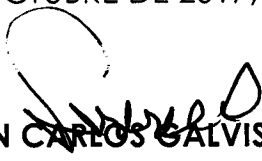
Cartagena, 19 de octubre de 2017

HORA: 08:00 A. M.

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (MEDIDA CAUTELAR)
Radicado	13001-23-33-000-2016-00216-00
Demandante	ANA ISABEL PUERTO JIMENEZ Y OTROS
Demandado	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-ARMADA NACIONAL-ESCUELA NAVAL DE CADETES "ALMIRANTE PADILLA"
Magistrado Ponente	CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

EN LA FECHA SE CORRE TRASLADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE TRES (03) DÍAS A LA PARTE DEMANDANTE DEL RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO EL DÍA 17 DE OCTUBRE DE 2017, POR EL SEÑOR APODERADO DE LA **NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-ARMADA NACIONAL**, VISIBLE A FOLIOS 188-220 DEL EXPEDIENTE, CONTRA EL AUTO INTERLOCUTORIO No. 290 DE 2017 DE FECHA 29 DE SEPTIEMBRE DE 2017.

EMPIEZA EL TRASLADO: 20 DE OCTUBRE DE 2017, A LAS 8:00 A.M.


JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
SECRETARIO GENERAL

VENCE EL TRASLADO: 24 DE OCTUBRE DE 2017, A LAS 5:00 P.M.

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
SECRETARIO GENERAL

AJGZ

Centro Avenida Venezuela, Calle 33 No. 8-25 Edificio Nacional-Primer Piso
E-Mail: stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 6642718



178

Cartagena de Indias D. T. y C, Octubre d

Honorables Magistrados:
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR
M.P. CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE
E. S. D.

SECRETARIA TRIBUNAL ADM

TIPO: RECURSO DE APELACION APODERADO DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL.....CPPA.....AJGZ

REMITENTE: MARCO ESTEBAN BENAVIDES ESTRADA
DESTINATARIO: CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

CONSECUTIVO: 20171050839

No. FOLIOS: 33 — No. CUADERNOS: 0

RECIBIDO POR: SECRETARIA TRIBUNAL ADM

FECHA Y HORA: 17/10/2017 04:49:33 PM

FIRMA:

REF: RECURSO DE APELACION - AUTO

DEMANDANTE: ANA ISABEL PUERTO JIMENEZ Y OTROS
DEMANDANDO: NACION- MDN – ARMADA NACIONAL
RADICACION: 130012333000-2016-00216-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

MARCO ESTEBAN BENAVIDES ESTRADA, abogado en ejercicio, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 12.751.582 de Pasto y Tarjeta Profesional No. 149110 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado judicial de la **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – ARMADA NACIONAL**, me permito comparecer al proceso. En consecuencia solicito de manera respetuosa se me reconozca personería jurídica para actuar en los términos y para los fines indicados en el poder que adjunto a este escrito y que acompaño con sus respectivos anexos.

Con base en el mismo, por medio del presente escrito, encontrándome dentro del término legal para el efecto, me permito interponer **recurso de apelación** ante el Honorable **Consejo de Estado**, en contra del auto de fecha 29 de septiembre de 2017, proferido en el asunto de la referencia por el Tribunal Administrativo de Bolívar y notificado en el buzón electrónico de la entidad el día 11 de octubre de 2017 a las 12:03 PM. Para lo cual pongo a consideración los siguientes argumentos:

OBJETO DEL RECURSO DE APELACION:

Se pretende la revocatoria del auto de 29 de septiembre de 2017 que ordenó la suspensión provisional de los actos de retiro la Resolución N° 1035 del 7 de diciembre de 2015, y las Actas de Consejo Disciplinario No. 090 del 22 de junio de 2015, Acta de Consejo No. 0097 del 8 de julio de 2015, el Acta de Consejo No. 0097 del 13 de julio de 2015 y el Acta de Consejo No. 0105 del 16 de julio de 2015 y consecuentemente ordenó el reintegro de **ANA ISABEL PUERTO JIMENEZ** al curso de formación naval en la Escuela Naval de Cadetes "Almirante Padilla".

El auto de fecha 29 de septiembre de 2017 dictado dentro del proceso de la referencia no cumple los requisitos legales establecidos en el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, así como tampoco los lineamientos jurisprudenciales establecidos por el Consejo de Estado para que se pudiera acceder a la concesión de la suspensión provisional de los actos administrativos atacados. En concreto no se pudo demostrar que contrastados los actos administrativos de retiro de la señora **ANA ISABEL PUERTO JIMENEZ** con las normas superiores haya existido violación de las mismas, ya que la supuesta violación al debido proceso que soporta el auto proferido en el caso que nos ocupa no se ha configurado en ningún momento como lo explicaremos más adelante.



ARGUMENTOS JURIDICOS PARA LA REVOCATORIA DEL AUTO PROFERIDO POR EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR

ANTECEDENTES

El auto de fecha 29 de septiembre de 2017 se soporta básicamente en los siguientes argumentos:

1. Se catalogó de desproporcionada la sanción impuesta a **ANA ISABEL PUERTO JIMENEZ**, además de considerar que se utilizaron tipos disciplinarios en blanco para sustentar la sanción.
2. El Tribunal Administrativo de Bolívar consideró que en el caso de marras se evidencia la configuración de un perjuicio irremediable.
3. Y finalmente que a la Guardiamarina se le violaron la totalidad de garantías procesales necesarias para que ejerciera su derecho de contradicción y defensa con lo que se vio transgredido el debido proceso.

Piero Calamandrei¹ indica que es ineludible que la decisión del decreto de la medida y la sentencia se encuentren conexas con la diferencia que en la última esta revestida por la certeza. Si bien reconocemos que existan similitudes entre la medida cautelar y el fondo de la sentencia, tampoco podía el Tribunal A-Quo proceder al resolver el presente caso sin agotar las respectivas etapas probatorias, ya que precisamente lo que se persigue en el caso que nos ocupa es que se ordene el reintegro de **ANA ISABEL PUERTO JIMENEZ** a la Escuela Naval de Cadetes "Almirante Padilla".

En el auto recurrido el Tribunal Administrativo de Bolívar hace la aclaración de que sus consideraciones no implican prejuzgamiento, sin embargo se dedica a hacer una serie de análisis fuera de lugar y en el momento procesal incorrecto ya que de entrada ataca inclusive el reglamento de la Escuela Naval de Cadetes Almirante Padilla, yendo en total contra vía del principio constitucional de la Autonomía universitaria.

Me opongo enfáticamente a la decisión proferida por la primera instancia ya que con el ánimo de conceder una medida cautelar esta dictando una decisión que a todas luces resuelve de entrada el fondo del asunto, se trata de una sentencia judicial anticipada. Lo anterior por que el Tribunal Administrativo de Bolívar se dedicó más hacer un análisis de fondo del asunto, cuando tan solo debía verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el CPACA artículo 231, pero es evidente que al entrar a analizar situaciones como la graduación de la falta, el tipo de falta en la que incurrió la Guardiamarina **ANA ISABEL PUERTO JIMENEZ** y la severidad de la sanción se desliga totalmente de lo que legalmente se exige para conceder la medida cautelar.

1. FRENTE A LA SUPUESTA DESPROPORCION DE LA SANCION

Es preciso dejar claro que lo que hoy le parece a la primera instancia una falta leve o una simple infracción, para un alumno de escuela de formación militar en unos años cuando la Guardiamarina fuese dada de alta como Oficial tendrá a su cargo hombres y mujeres, cuya seguridad dependerá de las acertadas

¹ Introducción al Estudio Sistemático de las Providencias Precautorias Año Edición: 2016, Edición: 1ª, Lugar de Edición: Argentina



decisiones que su Comandante tome, quien no podrá incurrir en faltas como encubrir conductas desarrolladas por compañeros o subalternos que puedan constituir faltas al Régimen Disciplinario, faltar a la verdad, no asumir las conductas en las que se vean involucradas los subalternos etc. Hechos como los anteriores, son los que en un futuro pueden llevar a costar vidas y ponen en riesgo la función constitucional que tienen asignadas las fuerzas militares.

Recordamos que el día 23 de mayo de 2015, la **GM ANA ISABEL PUERTO JIMENEZ**, tuvo conocimiento de la falta gravísima en la que incurrió el **Pilotín Samir Tuirán** y **la Cadete Claudia Marcela Laguado**, en la ENAP, quienes sostenían una relación amorosa y al encontrarse de aniversario, el Pilotín, quien se encontraba de Guardia y bajo la prohibición de ingresar a los camarotes femeninos sin autorización (o dadas las circunstancias debía hacerlo con la compañía de un superior femenino, y en este caso no lo hizo), fue sorprendido al interior del camarote de la Cadete Laguado a puerta cerrada, donde el pilotín le había organizado una sorpresa con el apoyo de la **GM PUERTO JIMENEZ** y dos cadetes menos antiguas quienes se encontraban bajo la subordinación de la Guardiamarina, y quien ayudó, junto con las dos cadetes para la preparación de la misma.

Sin embargo, la **Guardiamarina PUERTO**, no fue remitida a Consejo Disciplinario por esa falta, que está claramente dispuesta en el Reglamento Disciplinario, (artículo 45 numeral 2, en concordancia con el artículo 46 numeral 8), **sino POR NO INFORMAR A SUS SUPERIORES TODAS LAS NOVEDADES QUE SE HABÍAN PRESENTADO EN EL ALOJAMIENTO FEMENINO, (a sabiendas que se trataba de una falta gravísima), y en la cual ella se desempeñaba como Guardiamarina² de Guardia de las Cadetes femeninas, Y ASIMISMO, INTERVENIR Y PERMITIR QUE LOS PRIMEROS INFORMES PRESENTADOS POR LAS CADETES MENOS ANTIGUAS QUE SE ENCONTRABAN BAJO SU MANDO, CARECIERAN DE VERACIDAD, APROVECHANDO SU JERARQUÍA, CON EL FIN QUE NO SE VIERA INVOLUCRADA EN LOS HECHOS.** Como vemos no solo violó el reglamento de la institución sino que además llevo a sus inferiores a transgredirlo por las mentiras que tuvieron que decir para protegerla.

No obstante lo anterior su Comandante de Compañía, le dio la oportunidad de decir la verdad y la Guardiamarina **PUERTO JIMENEZ** insistió a sus superiores que desconocía lo acontecido en la fecha mencionada, permitiendo que las dos cadetes menos antiguas involucradas en los hechos asumieran la responsabilidad de enfrentar un consejo disciplinario solas, con la consigna que a "su guardiamarina solo le quedaban 5 méritos y ella les pidió que no la mencionaran porque la podían retirar de la institución", quedando demostrado que la Guardiamarina **PUERTO JIMENEZ**, conservaba intactos sus méritos.

Es inaceptable que la primera instancia haya descontextualizado la sanción impuesta a la Guardiamarina **ANA ISABEL PUERTO JIEMENEZ** al punto de irse en contra del reglamento estudiantil de la Escuela Naval de Cadetes "Almirante Padilla" reduciendo toda la actuación adelantada a un simple lio amoroso, cuando en realidad lo que se castigó dentro del presente asunto fue que la Guardiamarina además de ser cómplice de la violación del reglamento estudiantil por parte de dos cadetes que sabían que estaba prohibido tener relaciones amorosas dentro de la institución e invadir los alojamientos femeninos aprovechándose de su rango la Guardiamarina **PUERTO JIMENEZ** manipuló a dos de sus compañeras para que la apoyaran convirtiéndose en un acto de corrupción totalmente criticable y sancionable por la institución militar. Siendo importante insistir a la segunda instancia que la Guardiamarina **PUERTO JIMENEZ**,

² Con capacidad de mando sobre sus inferiores.



no fue sancionada por colocar unos simples "papelitos" en el camarote de la entonces **Cadete CLAUDIA PATRICIA LAGUADO**, quien sostenía una relación amorosa con el **Pilotín SAMIR TUIRAN FONSECA** como se quiere hacer ver en el presente proceso.

No esta demás recordar que la Constitución consagra a la autonomía universitaria como un derecho y una libertad, en cabeza de las instituciones de educación superior, para fijar las reglas generales de su accionar, dentro de los límites establecidos en la Constitución y la ley (C. Const., Sentencia T- 492, 1992).

Lo anterior se traduce en la capacidad de autorregulación y autodeterminación que poseen las universidades (C. Const., Sentencia T-310, 1999 en C. Const., Sentencia T- 264, 2006). En consecuencia, cada institución de educación superior está facultada para contar con sus propias reglas académicas, administrativas y disciplinarias, entre otras, y regirse conforme a ellas. La autonomía universitaria posibilita, por lo tanto, que cada institución establezca el modelo educativo y de estudiante que aspira a formar, de conformidad con los valores y principios constitucionales y en ejercicio de su función social.

Por lo anterior no puede el Tribunal Administrativo de Bolívar en esta etapa procesal realizar un análisis crítico del reglamento de la Escuela Naval "Almirante Padilla" para concluir que la sanción de retiro se torna desproporcionada porque ese reglamento esta protegido por el principio constitucional de la autonomía universitaria.

La jurisprudencia constitucional ha señalado que dicha sanción es legítima, siempre y cuando cumpla con ciertas condiciones. La primera y más evidente, es que en virtud del principio de legalidad las sanciones disciplinarias se encuentren previamente establecidas en el reglamento universitario y que, al momento de imponerlas, se cumpla a cabalidad con las etapas que comprenden el debido proceso... No obstante, adicionalmente a los requisitos de carácter procesal, la Corte Constitucional ha indicado que es necesario que la sanción impuesta a un estudiante universitario responda al principio que inspira el régimen disciplinario de la universidad³. Y es que no hay que olvidar que la Escuela Naval de Cadetes maneja un régimen militar que exige un nivel de disciplina mucho más exigente que cualquier otra universidad.

Las faltas por las cuales fue sancionada la Guardiamarina **PUERTO JIMENEZ**, cumplieron con el lleno de todos los requisitos contemplados en el Reglamento Disciplinario de la Escuela Naval, y que se vieron demostrados en el proceso adelantado por la ENAP, hacen referencia al no asumir con entereza de carácter su responsabilidad en los hechos ocurridos el día 23 de mayo de 2015, como era informar a sus superiores todas las novedades que se habían presentado en el alojamiento femenino, en el cual se desempeñaba como Guardiamarina de Guardia de las Cadetes femeninas, y asimismo, intervenir y permitir que los primeros informes presentados por las Cadetes menos antiguas que se encontraban bajo su mando, carecieran de veracidad, aprovechando su jerarquía, con el fin que no se viera involucrada en los hechos y como se dejó plenamente demostrado en el proceso disciplinario respectivo; no obstante, se le dio la oportunidad de decir la verdad y sin embargo la desaprovechó al insistir en que desconocía lo acontecido en la fecha mencionada.

³ Autonomía Universitaria Y Derecho A La Educación: Alcances Y Límites En Los Procesos Disciplinarios De Las Instituciones De Educación Superior, Renata Amaya, Margarita Gómez, Ana María Otero, Revista de Estudios Sociales No. 26, abril de 2007: Pp. 1-196. ISSN 0123-885X: Bogotá, Colombia; Pp. 158-165.

**Conclusiones sobre este punto:**

-La falta endilgada a la GM PUERTO JIMENEZ ANA ISABEL, se encuentra dispuesta en el artículo 45. Faltas Gravísimas, numeral 2 "Ejecutar cualquier conducta que atente contra el Código del Honor del Cadete Naval", en concordancia con el artículo 46 numeral 6 "Soporta y considera las consecuencias de sus acciones y de todas aquellas situaciones desfavorables asumiendo valerosamente la responsabilidad de sus acciones". (Negrilla y subrayado fuera de texto)

-El Reglamento de Régimen Disciplinario de la Escuela Naval de Cadetes "Almirante Padilla", dispone en el TITULO V DE LAS SANCIONES Y CORRECTIVO, CAPITULO I CLASIFICACION DE LS SANCIONES, ARTICULO 47. Medios Sancionatorios, numeral 5. "Para las faltas gravísimas sancionadas por el señor Director de la Escuela Naval de Cadetes "Almirante Padilla"

- a) **Represión severa que causará hasta 100 deméritos**
- b) **Retiro de la institución.** (Negrilla fuera de texto)

Con el anterior fundamento legal, y dadas las condiciones de gravedad en la falta cometida por la **GM ANA ISABEL PUERTO JIMENEZ**, y su impacto que pueda tener a futuro frente a un Comando de Batallón, dado el nivel de jerarquía que la estudiante ostentaba a la fecha en que ocurrieron los hechos, y las posibles consecuencias penales inclusive en las cuales se pueda ver inmerso un futuro oficial quien actué en contra del régimen militar durante el ejercicio de sus funciones, el Consejo Disciplinario le impuso la sanción del retiro de la institución.

Ahora bien, en relación a la Tipicidad, tipo en blanco, se debe señalar que no le asiste razón al H. Tribunal de Bolívar el hacer tal referencia, por cuanto está plenamente demostrado, la falta cometida por la Accionante Puerto Jiménez "al no asumir con entereza de carácter su responsabilidad en los hechos ocurridos el día 23 de mayo de 2015, como era informar a sus superiores todas las novedades que se habían presentado en el alojamiento femenino, en el cual se desempeñaba como Guardiamarina de Guardia de las Cadetes femeninas, y asimismo, intervenir y permitir que los primeros informes presentados por las Cadetes menos antiguas que se encontraban bajo su mando, carecieran de veracidad, aprovechando su jerarquía, con el fin que no se viera involucrada en los hechos y como se dejó plenamente demostrado en el proceso disciplinario respectivo; no obstante, se le dio la oportunidad de decir la verdad y sin embargo la desaprovechó al insistir en que desconocía lo acontecido en la fecha mencionada." hecho que encuentra respaldo en lo tipificado en el Reglamento de régimen disciplinario para el personal de Guardiamarinas, Alféreces, Pilotines, Cadetes y Aspirantes de la Escuela Naval de Cadetes "Almirante Padilla" artículo 45. **Faltas Gravísimas, numeral 2 "Ejecutar cualquier conducta que atente contra el Código del Honor del Cadete Naval"**, en concordancia con el artículo 46 numeral 6 "Soporta y considera las consecuencias de sus acciones y de todas aquellas situaciones desfavorables **asumiendo valerosamente la responsabilidad de sus acciones**". (Negrilla y subrayado fuera de texto). De tal suerte, que de lo expuesto se colige que los hechos adelantados por la Accionante Puerto Jiménez si se encuentran tipificados.

Además, no se trata de un tipo en blanco, porque si bien el artículo 45 N°2 (ibídem), señala "**Ejecutar cualquier conducta que atente contra el Código del Honor del Cadete Naval**" no es menos cierto, que el mismo reglamento encierra



las conductas atentatorias contra el código del honor y así se puede observar en el artículo 46 donde está plenamente descrita cada una de las acciones a que hace referencia el artículo 45 (sic).

2. INEXISTENCIA DE PERJUICIO IRREMEDIABLE TRADUCIDO EN LA INTERRUPCIÓN DE LOS ESTUDIOS ACADÉMICOS DE LA ACTORA

El artículo 231 de la Ley 1437 de 2011 antes reseñado, señala que tratándose de la solicitud de suspensión provisional cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la misma procederá del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud, pruebas que en el sub lite no son suficientes para determinar la ilegalidad del acto que se está demandando. Por lo cual, no se sugiere entonces una infracción a normas superiores, que permitiera en esta instancia procesal, suspender los efectos de los actos administrativos acusados, además de que realmente la infracción a las normas que se indican han sido vulneradas con el acto administrativo impugnado, merece un estudio más profundo, y, de mayor respaldo probatorio que logre la convicción del despacho, ya que de la mera confrontación de la norma, y de los documentos anexos a la demanda, no se logra vislumbrar sin ningún otro tipo de disquisición, que realmente sea factible suspender los actos administrativos atacados.

La honorable Corte Constitucional mediante Sentencia T-199/08 expone frente al perjuicio irremediable: "Por otro lado, en cuanto a las características del perjuicio irremediable, esta Corporación ha señalado que el perjuicio ha de ser inminente, urgente y grave. En estos términos, la Sentencia T-595 de 20066 consideró.

No está demostrado el perjuicio irremediable, toda vez que la demandante puede adelantar cualquier otra actividad de índole académico o laboral, sin estar supeditada a lo que se resuelva en presente proceso, considerando que el retiro de una universidad no es óbice para reanudar estudios en otro claustro, considerando que más allá del retiro no impone ningún otro tipo de sanción, como si ocurre en los procesos disciplinarios seguidos a los servidores públicos.

Respecto de los efectos nugatorios de sentencia, no le asiste razón al Tribunal para fundamentar el decreto de la medida en este requisito, habida consideración que no se está alegando ningún derecho que ponga en debilidad manifiesta a la actora, se esté afectando negativamente su desarrollo como persona, o se esté negando el acceso a un derecho fundamental, más aun, basando el fallador de instancia el decreto de la medida cautelar en el congestionamiento judicial, señalando que por ello, al salir el pronunciamiento de fondo, habría transcurrido tanto tiempo que el fallo sería inocuo para los intereses de la demanda, situación que no es cierto, por cuanto en gracia de discusión que el fallo saliera favorable a la demandada, el mismo, podría ordenar la adecuación del pensum académico para que la demandante optara al título de ciencias navales, además de la compensación monetaria que se haya demandado en el proceso y su escalonamiento como oficial si hubiera lugar.

Así las cosas, más allá de proteger los intereses de la demandante, acto que puede considerarse loable si se quiere por parte del Tribunal, el mismo, también es desequilibrado frente a los intereses del demandado, y podría causar perjuicios patrimoniales irremediables al estado, por cuanto al inicio del proceso no se puede establecer que parte será la vencida, y en tal sentido, al decretarse la medida cautelar en favor de la demandante, podemos encontrar que al final del proceso mediante pronunciamiento de cierre, el sentido del fallo sea contrario a los intereses de la demandante, y en ese momento, los intereses del estado estarán lesionados gravemente en su patrimonio, por cuanto no habrá forma de



recuperar las erogaciones monetarias reconocidas a la señorita Puerto Jiménez, no en el sentido de acciones judiciales para realizarlo, sino en el ejercicio práctico de la devolución física del dinero porque no se asegura que la demandante pueda realizar ese reintegro, apareciendo en la demandada un enriquecimiento sin justa causa.

De igual forma, el decreto de la medida cautelar de dejar sin efectos los actos administrativos de retiro de la Escuela Naval de Cadetes "Almirante Padilla" de la demandante, genera que esta última se reintegrará a sus estudios de Ciencias Navales, y con el cumplimiento de los requisitos académicos podrá optar al Título Profesional Correspondiente, y podría ser propuesta para ingresar al escalafón de oficiales de la Armada Nacional, pero esta situación será meramente ilusoria, por cuanto depende de lo que se decida en el tiempo en el proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, el cual al salir favorable para el demandado, más allá de darle la razón y establecer que los actos administrativos demandados fueron realizados en derecho, genera, detrimento patrimonial al Estado, falsas expectativas de la consecución de estudios superiores a la demandante, porque su derecho era provisional (medida cautelar), y afectación a los intereses institucionales de los egresados de la Escuela Naval de Cadetes.

Honorables Consejeros de Estado **ANA ISABEL PUERTO JIMENEZ** fue retirada de la Escuela Naval de Cadetes "Almirante Padilla" hace más de dos años por lo cual se cae el argumento del Tribunal A-Quo que infiere que resultaría más gravoso no conceder la medida porque se truncarían los estudios de la actora. Después de más de dos años de retirada de la institución se afecta el desarrollo de su carrera académica ya que el transcurso de estos dos años ha conllevado a un desmedro en sus conocimientos y adaptación a la vida militar, al contrario su reintegro traería aún más angustia y afectación al alumno retirado que después de dos años fuera de la institución no le sería fácil volver a retomar sus actividades académicas, exigencias físicas, con funciones propias del régimen militar al que debe someterse y por demás que debe cumplir con el **Reglamento de Aptitud Naval** es decir estar al 100% de sus capacidades físicas y mentales.

3. FRENTE A LA SUPUESTA VIOLACION AL DEBIDO PROCESO

El argumento principal del auto objeto de apelación es sin dudas la supuesta violación al debido proceso por no habersele informado a la Guardiamarina que tenía derecho a estar representada por un abogado así lo expuso el Tribunal Administrativo de Bolívar en el presente radicado:

"(...)

La Sala también observa vulneración a su derecho de defensa, porque desde un principio y contra el acta 090 expuso su inconformidad porque nunca se le informó que tenía derecho a estar asistida por un profesional del derecho – abogado- para gozar de una defensa técnica, derecho del cual careció durante todo el proceso y frente al cual no se le dio ninguna respuesta.

Ese derecho a la asistencia de un abogado escogido libremente o designado de oficio, como parte integral del derecho de defensa, es una de las garantías procesales previstas en el artículo 29 de la Constitución Política para toda actuación judicial o administrativa. Por tener la naturaleza de fundamental es irrenunciable. En ese orden, ANA ISABEL PUERTO tenía derecho a designarlo o a que la ESCUELA NAVAL "ALMIRANTE PADILLA" se lo designara de oficio, pues ella se lo hizo saber a tiempo. Dicha obligación está consagrada expresamente en los artículos 8-d y 8-e de la Convención Americana de Derechos Humanos (Ley 16 de 1972), lo cual se repite en el artículo 14 numeral 3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.
(...)"



Frente a esto La Corte Constitucional ha sido enfática al establecer que "la potestad sancionatoria de los centros educativos no requiere estar sujeta al mismo rigor de los procesos judiciales" (Sentencias T-492 de 1992, T-264 de 2006, T-519 de 1992, T-118 de 1993, T-538 de 1993, T-386 de 1994; T-237 de 1995, T-301 de 1996).

En la normatividad vigente no existe norma alguna que exija que el estudiante universitario deba estar representado por abogado para que se pueda adelantar proceso disciplinario en su contra, al respecto la jurisprudencia de la Corte Constitucional (Sentencia T-474 de 1996) ha considerado que inclusive tratándose de menores de edad estos pueden actuar de manera independiente por que tienen mayor comprensión de los reglamentos de la institución, madurez, y además se les puede exigir la responsabilidad correspondiente:

"En el caso de los establecimientos educativos escolares, por regla general, se dispone en sus manuales de convivencia que los menores de edad deberán ser asistidos por sus padres o acudientes. Así, respecto de las instituciones educativas de este nivel, ha de entenderse que este acompañamiento por parte de los padres debe hacerse en tanto, puede corresponder a procesos disciplinarios que involucren a menores impúberes o adolescentes, quienes en razón al entorno en que se desenvuelven no cuenta (sic), en principio, con las suficientes capacidades y madurez para asumir con pleno conocimiento y responsabilidad la consecuencia de sus actos.

Sin embargo, esta situación no puede predicarse en igual sentido de los estudiantes universitarios quienes, aun tratándose de menores de edad, deben actuar de conformidad con las responsabilidades propias del entorno universitario en que se encuentra (sic), con el conocimiento íntegro de las obligaciones que este ambiente académico implica, y teniendo en cuenta para ello, que el ejercicio del derecho a la educación se entiende en su doble dimensión de derecho - deber, suponiendo un mayor grado de madurez psicológica y, por ende, de responsabilidad personal del alumno. Por ello, no es necesario que deban ser asistidos por sus padres en los procesos disciplinarios que se les sigan (...)"

Así entonces si ni si quiera se exige la presencia de padre de familia para acompañar durante el proceso de retiro del alumno de la institución, en ningún caso el no informarle a la Guardiamarina **ANA ISABEL PUERTO JIMENEZ** que podía estar representada por un abogado constituye violación al derecho de defensa y contradicción, ya que como vemos según el máximo tribunal constitucional no es necesario ni es requisito de procedimiento la presencia de un jurista dentro del proceso Disciplinario ni mucho menos presupuesto de debido proceso.

Y es que el Tribunal Administrativo de Bolívar olvida que el procedimiento por el cual se retiró de la Escuela Naval de Cadetes a **ANA ISABEL PUERTO JIMENEZ** ni es derecho penal, así como tampoco derecho disciplinario sancionatorio de los servidores públicos, ya que se trata de estudiantes, por lo cual no se exigen las rigurosidades del caso. Tratándose de un proceso disciplinario adelantado dentro de una institución de educación superior únicamente debe estar ligado a las normas constitucionales y a las que establezca el propio reglamento, esto debido a la autonomía universitaria que desliga estos procesos disciplinarios de las exigencias procedimentales, rigurosas y formalistas propias de otros tipos de procesos judiciales o disciplinarios.

En Sentencia T-361 de 2003 estableció que para que se concrete el debido proceso en las actuaciones disciplinarias de las instituciones de educación superior, es necesario (...) que se cumplan plenamente las siguientes actuaciones:



196

i) Comunicación formal de la apertura del proceso disciplinario a la persona a quien se imputan las conductas susceptibles de sanción; ii) Formulación verbal o escrita de los cargos imputados, en los que consten de manera clara y precisa las conductas, las faltas disciplinarias a que esas conductas dan lugar (con la indicación de las normas reglamentarias que consagran las faltas) y la calificación provisional de las conductas como faltas disciplinarias; iii) Traslado al imputado de todas y cada una de las pruebas que fundamentan los cargos formulados; iv) Indicación del término con que cuenta el acusado para formular sus descargos (de manera oral o escrita), controvertir las pruebas allegadas en su contra y aportar las que considere pertinentes; v) Pronunciamiento definitivo de las autoridades competentes mediante un acto motivado y congruente; vi) Imposición de una sanción proporcional a los hechos que la motivaron, y vii) Posibilidad de que el acusado pueda controvertir, mediante los recursos pertinentes, todas y cada una de las decisiones de las autoridades competentes.

El cumplimiento de estos postulados se observa con claridad con una revisión del desarrollo del proceso disciplinario adelantado en contra de la Guardiamarina PUERTO JIMENEZ:

- La alumna fue debidamente citada a Relación de Comando de Batallón en fecha 09 de junio de 2015, tal y como lo establece el Reglamento Disciplinario en sus artículos 108 y 109. El procedimiento adelantado, en todo momento cumpliendo el debido proceso y el derecho de defensa. Se le informó que se citaba, la falta endilgada, se escuchó en descargos y/o entregó sus informes por escrito,
- Es así como una vez culminada la relación con el Comandante del Batallón, quien no toma ninguna decisión, simplemente da impulso procesal a la instancia competente, a saber el Consejo Disciplinario, y sin embargo a la alumna se le da la oportunidad de reclamar si es su deseo, lo cual no sucedió y por el contrario se declaró conforme.
- Estando dentro de los términos señalados en el Reglamento Disciplinario artículo 112, se cita a la Guardiamarina PUERTO JIMENEZ a Consejo Disciplinario para el día 19 de junio de 2015, mediante señal No. 161705-DENAP-JUN/15, siendo debidamente notificada, pero por razones del servicio, no se realiza el Consejo en esta fecha y se aplaza la realización del mismo para el día 22 de junio de 2015.
- Visto lo anterior, se presentó la alumna ante el Consejo Disciplinario con el fin de resolver su situación, allí se analizó su folio de vida desde su ingreso a la Institución, año 2012, es decir que se revisaron sus antecedentes académicos, disciplinarios y de aptitud naval militar, también se tuvo en cuenta la antigüedad de la alumna, como quiera que se trata de una Guardiamarina que ingresará al escalafón en contados meses, se analizó el cumplimiento de la singladura de cuarto año, se escuchó a la entonces Guardiamarina, decidiendo el Consejo el retiro de la Institución de la alumna, teniendo en cuenta los análisis anteriores y además atendiendo lo dispuesto en el artículo 47 numeral 5, literal b), tal y como consta en el Acta No.090 DENAP-CBEN-CD-2.78, del 22 de junio de 2015.
- Atendiendo al derecho que le asiste en el artículo 119 del Reglamento Disciplinario, la Guardiamarina ANA ISABEL PUERTO JIMENEZ, presentó reclamo en fecha 06 de julio de 2015, ante la decisión del Consejo, la cual fue debidamente resuelta mediante Acta No. 097 DENAP-CBEN-CD-2.78 de fecha 8 de julio de 2015, contestando todos y cada uno de los planteamientos presentados en su escrito, atendiendo el debido proceso y



teniendo en cuenta que le asistía razón al manifestar que no le había sido notificado en debida forma el aplazamiento del Consejo Disciplinario, se decide dejar sin efecto el Acta No 090 DENAP-CBEN-CD-2.78, del 22 de junio de 2015, por los motivos allí expuestos.

- En virtud de lo anterior, es citada la Guardiamarina PUERTO JIMENEZ a Consejo Disciplinario para el día 13 de julio de 2015 mediante señal No. 090700 de julio de 2015, la cual fue notificada debidamente el día 9 de julio de 2015, es importante resaltar que allí se le hace saber el día, la hora, el lugar, la falta endilgada y los derechos que le asisten ante el Consejo Disciplinario. Es claro que ella conoció la citación el día 9 de julio de 2015, es decir, cuatro días antes de que se celebrara el Consejo Disciplinario.
- Se realiza el Consejo Disciplinario en la fecha anteriormente mencionada, allí ingresa la alumna y se presenta ante los miembros del Consejo Disciplinario, donde nuevamente tiene la oportunidad de rendir su versión, es preciso anotar en este punto, que a esta instancia la Guardiamarina ha rendido versiones, un informe de fecha 09 de julio de 2015, sus descargos en la relación Comando de Batallón y su versión ante el Consejo Disciplinario, por tanto NO LE ASISTE RAZÓN Y FALTA A LA VERDAD cuando manifiesta, que no le informaron que podía rendir descargos.
- Allí una vez analizados los antecedentes disciplinarios, académicos y de aptitud naval de la alumna, de haber leído los informes que obraban en su folio de vida referente a los hechos en estudio, de haber leído la relación ante el Comando de Batallón, de haberla escuchado y haber resuelto algunas dudas de los miembros del Consejo, se procedió a decidir el retiro de la Guardiamarina de la Institución, mediante Acta No 101-DENAP-SDEN-CBEN-CD-2.78 de fecha 13 de julio de 2015.
- Haciendo uso del derecho que le brinda el Reglamento Disciplinario y del cual se había notificado debidamente, estando dentro de los términos legales presenta reclamo en fecha 15 de julio de 2015, el cual se resuelve el día 16 de julio de la misma anualidad mediante Acta No 105-DENAP-SDEN-CBEN-CD-2.78 confirmando la decisión de fecha 13 de julio de 2015, declarándose en firme.

El procedimiento adelantado a la entonces Guardiamarina **ANA ISABEL PUERTO JIMENEZ** se encuentra reglamentado por la Resolución No. 043 de 2013 DENAP, eso sí advirtiéndole como se hizo anteriormente, que pese a que se trata de una universidad no se puede olvidar que estamos frente a una Institución de Educación Militar, en donde se educa en los más altos valores. Es por este motivo que se contemplan normas propias de las funciones que estos jóvenes desarrollarán en el cumplimiento de sus deberes funcionales de seguridad nacional, con la altísima responsabilidad que tiene la Escuela Naval de entregar a la Institución y al país hombres de bien, probos y que no cometan las mínimas faltas disciplinarias.

El debido proceso dispuesto en el Reglamento Disciplinario de la Escuela Naval, ha sido expedido bajo el amparo del art. 69 de la CP así como la Ley 30 de 1992, respetando los derechos de los jóvenes educandos de una Institución Universitaria, tal y como ha sido verificado en incontables ocasiones por los Tribunales y Altas Cortes.



Así las cosas, el reglamento disciplinario para los alumnos de la Escuela Naval, no contempla la figura del vocero ni del abogado, sin que se esté incurriendo en ninguna violación a derechos fundamentales como el debido proceso y derecho de defensa, tal y como lo ha reiterado la Corte Constitucional.

Contrario al sustento del Honorable Tribunal de Bolívar, tenemos lo señalado en la Sentencia T-264/06 con ponencia del Dr. JAIME ARAÚJO RENTERÍA

*“Ello significa que las investigaciones disciplinarias, en el contexto universitario, deben respetar y garantizar los principios y prerrogativas esenciales del derecho fundamental en comento, **sin que por ello tengan que someterse a las inflexibles formas, propias de procedimientos de otra naturaleza como la punitiva**, que podrían inclusive atentar contra su carácter predominantemente pedagógico y formativo, sin consecuencias más allá del ámbito meramente estudiantil.” (Subrayado fuera de texto).*

Cabe anotar con el fin de reafirmar lo dicho anteriormente, que incluso en tratándose de procesos disciplinarios, la Corte Constitucional por medio de la sentencia C-328/03⁴, declaró executable el inciso 1 del artículo 165 de la Ley 734 de 2002, y señaló que el derecho a la defensa técnica no está constitucionalmente ordenado en el campo del derecho sancionatorio disciplinario, sino constitucionalmente consagrado para el derecho penal.

Nuevamente se refiere al tema la Sección Tercera del Consejo de Estado aclarando que **la defensa técnica es exigible en el Derecho Penal, pero no en otros procesos judiciales**. En consecuencia, el hecho de permitirle al disciplinado decidir si desea ser representado o no por un abogado no vulnera el derecho al debido proceso, resaltó el alto tribunal.⁵

Queda plenamente establecido que en ningún momento se ha vulnerado el derecho a una defensa técnica de la alumna ANA ISABEL PUERTO JIMÉNEZ de la escuela de formación militar. Recordando y precisando que la Institución a la cual pertenecía, como se ha señalado reiteradamente, es una Institución de Educación Superior, en donde para permanecer como alumno debe cumplir los parámetros exigidos por esta, es decir que la educación como lo han señalado las Altas Cortes es un derecho-deber.

⁴ Demanda de inconstitucionalidad contra los artículos 35, 165 y 223 parciales, de la Ley 734 de 2002, “Por la cual se expide el Código Disciplinario Único.”

⁵ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia 11001032500020100009900 (08302010), C. P. Víctor Hernando Alvarado, feb. 16/12)



MINDEFENSA



TODOS POR UN
NUEVO PAÍS

PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

REPUBLICA DE COLOMBIA - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - DIRECCION DE ASUNTOS LEGALES
GRUPO CONTENCIOSO CONSTITUCIONAL - SEDE BOLIVAR

199

Por lo anterior discurro de las apreciaciones realizadas por el Tribunal Administrativo de Bolívar y considero que no se adecuan a la realidad probatoria.

No sobra destacar que la presunta violación al debido proceso discutida en esta instancia había sido estudiada por el Tribunal Administrativo de Bolívar en sede de tutela concediendo el amparo del derecho reclamado sin embargo la Corte Suprema de Justicia mediante fallo de 1 de octubre de 2015 que se adjunta al presente escrito, revocó la decisión de primera instancia y negó cualquier presunta violación a derecho fundamental alguno.

De conformidad con lo hasta aquí expuesto, me permito solicitar que se REVOQUE el auto de fecha 29 de septiembre de 2017 que ordenó la suspensión provisional de los actos administrativos que determinaron el retiro de la actora y consecuentemente ordenó el reintegro de **ANA ISABEL PUERTO JIMENEZ** a la Escuela Naval de Cadetes "Almirante Padilla".

Cordialmente,

MARCO ESTEBAN BENAVIDES ESTRADA

C.C. 12.751.582 de Pasto

T.P. 149110 del C. S. de la J.

200
13

Señores
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR
E. S. D.

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
RADICADO No.: 13001-2333-000-2016-00216-00
DEMANDANTE: ANA ISABEL PUERTO JIMENEZ
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -
ARMADA NACIONAL

CARLOS ALBERTO SABOYA GONZALEZ, portador de la Cédula de Ciudadanía No. 94.375.953 expedida en Cali, en mi condición de DIRECTOR DE ASUNTOS LEGALES DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, en ejercicio de las facultades legales que me otorga las resoluciones Nos. 8615 del 24 de diciembre de 2012 y 4535 del 29 de Junio de 2017, manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente al Doctor MARCO ESTEBAN BENAVIDES ESTRADA, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 12.751.582 expedida en Pasto, con Tarjeta Profesional No. 149.110 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en nombre y representación de la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL ; adelante y lleve hasta su terminación el proceso de la referencia, con expresas facultades para sustituir y reasumir el presente poder, así como asistir a las audiencia de conciliación con facultad expresa para no conciliar, conciliar total o parcialmente, dentro de los parámetros establecidos por el Comité de Conciliación del Ministerio de Defensa Nacional, de conformidad con las normas legales vigentes y, en general, ejercer todas las gestiones inherentes al mandato judicial, en procura de la defensa de los intereses institucionales y patrimoniales del Estado.

[Handwritten signature]

Del Honorable Juez, atentamente;

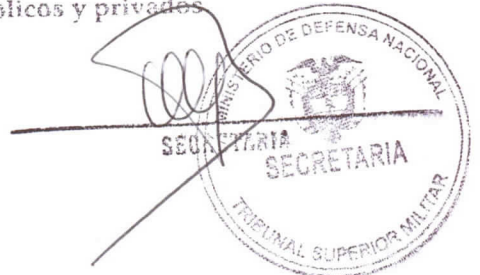
[Handwritten signature]

CARLOS ALBERTO SABOYA GONZALEZ
C.C. No. 94.375.953 de Cali

ACEPTO:
[Handwritten signature]
MARCO ESTEBAN BENAVIDES ESTRADA
C.C. 12.751.582 expedida en Pasto
T. P. No. 149.110 del H. C.S.J

TRIBUNAL SUPERIOR MILITAR

Bogotá, D.C. 26 SEP 2017
Presentado personalmente por el signatario
[Handwritten signature]
Quién se identifico con la C.C. No. 94375953
de Cali huella _____
y manifestó que la firma que aparece en la misma que usa en todos sus actos públicos y privados



[Handwritten mark]

201
14

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL



Libertad y Orden

ACTA DE POSESIÓN FUNCIONARIOS

ACTA DE POSESIÓN No.

0001 -13

FECHA

8 de Enero de 2013

En la ciudad de Bogotá se presentó al despacho DEL SECRETARIO GENERAL el(la) señor(a) CARLOS ALBERTO SABOYA GONZÁLEZ identificado(a) con cédula de Ciudadanía No 94.375.953, con el fin de tomar posesión del empleo DIRECTOR DEL SECTOR DEFENSA, Código 1-3, Grado 18, de la PLANTA GLOBAL de empleados públicos del Ministerio de Defensa Nacional - Unidad de Gestión General - Dirección de Asuntos Legales en el cual fue NOMBRADO (A) mediante Resolución No. 8597 del 24 de Diciembre de 2012.

Prestó el juramento ordenado por el artículo 122 de la Constitución Política.

Manifestó, bajo la gravedad de juramento, no estar incurso en causal alguna de inhabilidad general o especial, de incompatibilidad o prohibición de las establecidas por los decretos 2400 de 1968, 1950 de 1973, ley 734 de 2002 y demás disposiciones vigentes para el desempeño de empleos públicos.

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 141 del decreto 2150 de 1995, solo se exige la presentación de la cédula de ciudadanía.

Firma del Posesionado

LUIS MANUEL NEIRA NÚÑEZ
Secretario General

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

RESOLUCIÓN NÚMERO 8597 DE 2012

(24 DIC. 2012)

Por la cual se hace un nombramiento ordinario en la planta de empleados públicos del Ministerio de Defensa Nacional - Unidad de Gestión General

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL

En uso de las facultades legales, en especial de las que le confiere el literal g del artículo 61 de la Ley 489 de 1938, Decreto 4891 de 23 de diciembre de 2011, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 13 y 14 del decreto Ley 091 de 2007,

RESUELVE

ARTICULO 1º. Nombrar al señor CARLOS ALBERTO SABOYA GONZALEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.375.953, en el empleo de Libre Nombramiento y Remoción Director del Sector Defensa, Código 1-3 Grado 18, de la Planta Global de Empleados Públicos del Ministerio de Defensa Nacional - Unidad de Gestión General - Dirección de Asuntos Legales, por haber reunido los requisitos para el empleo, teniendo en cuenta la necesidad del servicio.

ARTICULO 2º. La presente resolución rige desde la fecha de su expedición

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C. 24 DIC. 2012

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL

JUAN CARLOS PINZÓN BUENO

V. O. J. Dirección Administrativa
V. O. J. Coordinación General Talento Humano
Ministerio de Defensa Nacional



RESOLUCIÓN NÚMERO 8613 DE 2012

(24 DIC. 2012)

Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa Nacional

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL

En uso de sus facultades constitucionales y legales y en particular las conferidas por el artículo 211 de la Constitución Política, los artículos 9 de la Ley 489 de 1998, 8 numeral 2 del Decreto 1512 de 2000, 1 del Decreto 049 de 2003, 2 numeral 8 del Decreto 3123 de 2007, 2 numeral 8 del Decreto 4890 de 2011, 23 de la Ley 446 de 1998, artículos 159 y 160 de la ley 1437 de 2011 y 64 del Código de Procedimiento Civil, y

CONSIDERANDO:

Que según lo previsto en el artículo 211 de la Constitución Política, la ley señalará las funciones que el Presidente de la República podrá delegar en los ministros, directores de departamentos administrativos, representantes legales de entidades descentralizadas, superintendentes, gobernadores, alcaldes y agencias del Estado que la misma ley determine, igualmente, fijará las condiciones para que las autoridades administrativas puedan delegar en sus subalternos o en otras autoridades.

Que en virtud de la norma en cita la delegación exime de responsabilidad al delegante, la cual corresponderá exclusivamente al delegatario, cuyos actos o resoluciones podrá siempre reformar o revocar aquel reasumiendo la responsabilidad consiguiente.

Que de conformidad con lo consagrado en el artículo 9 de la Ley 489 de 1998, las autoridades administrativas, en virtud de lo dispuesto en la Constitución Política y de conformidad con la citada Ley, están habilitadas para transferir el ejercicio de funciones y la atención y decisión de los asuntos a ellas confiados por la ley, mediante acto de delegación, a los empleados públicos de los niveles directivo y asesor vinculados al organismo correspondiente, con el propósito de dar desarrollo a los principios de la función administrativa enunciados en el artículo 209 de la Constitución Política y en la ley.

Que de acuerdo a lo previsto en el artículo 6 de la Ley 489 de 1998, las autoridades administrativas deben garantizar la armonía en el ejercicio de sus respectivas funciones con el fin de lograr los fines y cometidos estatales y prestar su colaboración a las demás entidades para facilitar el cumplimiento de sus funciones, procurándose en el desarrollo de la función pública, de manera prioritaria, dar aplicación a los principios de coordinación y colaboración entre las autoridades administrativas y entre los organismos del respectivo sector.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la Ley 446 de 1998, cuando en un proceso ante cualquier jurisdicción intervengan entidades públicas, el auto admisorio de la demanda se debe notificar personalmente al Representante Legal de la Entidad Pública o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones.

202
15

Continuación de la Resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa Nacional"

Que teniendo en cuenta la clase, volumen y naturaleza de los procesos en que es parte la Nación - Ministerio de Defensa, se hace necesario delegar la facultad de notificarse y constituir apoderados, en algunos servidores públicos, en orden a garantizar el cumplimiento de los principios de eficacia, moralidad, economía y celeridad en la gestión litigiosa.

Que el artículo 159 de la ley 1437 de 2011, establece:

CAPACIDAD Y REPRESENTACIÓN. *Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contenciosos administrativos por medio de sus representantes debidamente acreditados.*

La entidad, órgano u organismo estatal estará representada, para efectos judiciales, por el Ministro, Director de Departamento Administrativo Superintendente, Registrador Nacional del Estado Civil, Procurador General de la Nación, Contralor General de la República o Fiscal General de la Nación o por la persona de mayor jerarquía en la entidad que expidió el acto o produjo el hecho.

El Presidente del Senado representa a la Nación en cuanto se relacione con la Rama Legislativa, y el Director Ejecutivo de Administración Judicial la representa en cuanto se relacione con la Rama Judicial, salvo si se trata de procesos en los que deba ser parte la Fiscalía General de la Nación.

En los procesos sobre impuestos, tasas o contribuciones, la representación de las entidades públicas la tendrán el Director General de Impuestos y Aduanas Nacionales en lo de su competencia, o el funcionario que expidió el acto.

En materia contractual, la representación la ejercerá el servidor público de mayor jerarquía de las dependencias a que se refiere el literal b) del numeral 1 del artículo 2 de la Ley 80 de 1993, o la ley que la modifique o sustituya. Cuando el contrato o acto haya sido suscrito directamente por el Presidente de la República en nombre de la Nación, la representación de esta se ejercerá por el Director del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República.

Las entidades y órganos que conforman el sector central de las administraciones del nivel territorial están representadas por el respectivo gobernador o alcalde distrital o municipal. En los procesos originados en la actividad de los órganos de control del nivel territorial, la representación judicial corresponderá al respectivo personero o contralor."

Adicionalmente al artículo 160 de la ley 1437 de 2011, nos indica:

DERECHO DE POSTULACION. *Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.*

Los abogados vinculados a las entidades públicas pueden representarla en los procesos contenciosos administrativos mediante poder otorgado en la forma ordinaria o mediante delegación general o particular efectuada en acto administrativo."

Continuación de la Resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa Nacional"

Quié de conformidad con el inciso primero del artículo 64 de Código de Procedimiento Civil, la Nación y demás Entidades de Derecho Público, podrán constituir apoderados especiales para atender los procesos en que sean parte, siempre que sus representantes administrativos lo consideren conveniente por razón de distancia, importancia del negocio u otras circunstancias análogas

RESUELVE

CAPITULO PRIMERO

DELEGACIONES AL INTERIOR DEL MINISTERIO DE DEFENSA - GESTIÓN GENERAL

ARTICULO 1. Delegar en el Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional las siguientes funciones:

1. Notificarse de las demandas, atenderlas directamente y constituir apoderados en los procesos contencioso administrativos que cursen contra la Nación - Ministerio de Defensa Nacional, ante el Honorable Consejo de Estado, Tribunales Contencioso Administrativos y Juzgados Contencioso Administrativos, así como en los procesos que se adelanten ante la Corte Constitucional por demandas de inconstitucionalidad
2. Notificarse de las acciones de Tutela, de Cumplimiento, Populares o de Grupo, pudiendo contestar, rendir informes, constituir apoderados en dichas acciones e impugnar los fallos por sí o por intermedio de apoderado, así como presentarias en nombre de la entidad como accionante o demandante
3. Notificarse de las demandas, atenderlas directamente o designar apoderados dentro de los procesos que cursen en los Juzgados Civiles, Penales y Laborales de todo el territorio nacional en contra de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional
4. Constituirse en parte civil o designar apoderados para que lo hagan, en los términos y para los efectos del artículo 36 de la Ley 190 de 1995
5. Para efectos de la Ley 1066 de 2006 y demás normas concordantes, otorgar poderes a funcionarios abogados del Ministerio de Defensa Nacional según lo requieran las necesidades del servicio, para los trámites tendientes a la recuperación de la cartera por cobro coactivo, o realizarlas directamente, así como asignar funciones de Secretario a un empleado de la misma entidad, con el fin de apoyar con las funciones administrativas
6. Notificarse y designar apoderados en las querrelas policivas y administrativas que cursen ante el Ministerio de Protección Social e Inspecciones de Policía o atenderlas directamente
7. Designar apoderados con el fin de iniciar cualquier tipo de acción en las jurisdicciones contencioso administrativo, ordinaria y policiva o iniciarlas directamente
8. Notificarse y designar apoderados para atender e iniciar las actuaciones administrativas que se surtan o deban surtir ante las entidades de la Administración Pública del orden Nacional, Departamental, Municipal o Distrital o hacerlo directamente o ante cualquier particular que ejerza funciones públicas, así como de las ofertas de compra de inmuebles que se presenten a la entidad
9. Notificarse y designar apoderados, así como adelantar todos los trámites administrativos inherentes a las actuaciones ambientales o atenderlo directamente.

24 DIC. 2012

RESOLUCIÓN NÚMERO 4615 DE 2012 HOJA No 4

Continuación de la Resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa Nacional"

ARTÍCULO 2. Delegar la función de notificarse de las demandas y constituir apoderados en los procesos contencioso administrativos, acciones de Tutela, Populares de Grupo y de Cumplimiento que cursen contra la Nación - Ministerio de Defensa Nacional ante los Tribunales y Juzgados, en los Comandantes de las Unidades Operativas y Tácticas de las Fuerzas Militares que se indican a continuación

Ciudad de ubicación del Despacho Judicial Contencioso Administrativo	Departamento	Delegatario
Medellín	Antioquia	Comandante Cuarta Brigada
Arauca	Arauca	Comandante Brigada Dieciocho
Barranquilla	Atlántico	Comandante Segunda Brigada
Barrancabermeja	Santander del Sur	Comandante Batallón de Artillería de Defensa Aérea No 2 Nueva Granada
Cartagena	Bolívar	Comandante Fuerza Naval del Caribe
Tunja	Boyacá	Comandante Primera Brigada
Buenaventura	Valle del Cauca	Comandante Brigada Fluvial de Infantería de Marina No.2
Buga	Valle del Cauca	Comandante Batallón de Artillería No 3 Batalla de Salace
Manizales	Caldas	Comandante Batallón de Infantería No 22 "Ayacucho"
Florencia	Caqueta	Comandante Décima Segunda Brigada del Ejército Nacional
Popayan	Cauca	Comandante Batallón de Infantería No 7 "Jose Elcano Lopez"
Montería	Córdoba	Comandante Décima Primera Brigada del Ejército Nacional
Tropal	Casanare	Comandante Décima Sexta Brigada del Ejército Nacional
Valledupar	Cesar	Comandante Batallón de Artillería No. 2 "La Popa"
Quibdó	Choco	Comandante Batallón de Infantería No 12 "Alfonso Manosalva Flores"
Riohacha	Riohacha	Comandante Batallón de Infantería Mecanizado No. 6 "Cartagena"
Hula	Neiva	Comandante Novena Brigada del Ejército Nacional
Leticia	Amazonas	Comandante Brigada de Selva No 26 del Ejército Nacional
Santa Marta	Magdalena	Comandante Primera División del Ejército Nacional
Villavicencio	Meta	Jefe Estado Mayor de la Cuarta División
Mocoa	Putumayo	Comandante Brigada No 27 del Ejército Nacional
Cucuta	Norte de Santander	Comandante Grupo de Caballería Mecanizado No. 5 "General Hermógenes Maza"
Pasto	Nariño	Comandante Batallón de Infantería No 9 "Batalla de Boyacá"
Pamplona	Norte de Santander	Comandante Batallón de Infantería No 13 "García Rovira"
Armenia	Quindío	Comandante Octava Brigada del Ejército Nacional

24 JUN 2012

204
17

Continuación de la Resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa Nacional"

Pereira	Risaralda	Comandante Batallón de Artillería No 8 "San Mateo"
San Gil	Santander	Comandante Batallón de Artillería No 5 Capitán Jose Antonio Galán
Bucaramanga	Santander	Comandante Segunda División del Ejército Nacional
San Andrés	San Andrés	Comandante Comando Específico San Andrés y Providencia
Santa Rosa de Viterbo	Boyacá	Comandante Primera Brigada del Ejército Nacional
Sincelejo	Sucre	Comandante Primera Brigada de Infantería de Marina
Ibagué	Tolima	Comandante Sexta Brigada del Ejército Nacional
Turbo	Antioquia	Comandante Batallón Fluvial de Infantería de Marina No 20
Cal	Valle del Cauca	Comandante Tercera División del Ejército Nacional
Zipaquirá-Facatativa-Girardot	Cundinamarca	Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional

PARÁGRAFO Podrá igualmente el Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional constituir apoderados en todos los procesos que cursen ante los Tribunales y Juzgados Contencioso Administrativos del territorio nacional

ARTÍCULO 3. Los delegatarios relacionados en el artículo 2 de la presente Resolución contarán para el ejercicio de la función delegada con los profesionales abogados de la Dirección de Asuntos Legales de este Ministerio

Por su parte, los delegatarios brincarán apoyo a los abogados designados por la Dirección de Asuntos Legales para el cumplimiento de las funciones litigiosas a ellos asignadas, especialmente en la consecución de pruebas requeridas por las instancias judiciales al interior de los procesos

PARÁGRAFO En aquellas Jurisdicciones en donde no se cuente con funcionario de la Dirección de Asuntos Legales, se deberá prestar por parte del delegatario apoyo al apoderado encargado de esa instancia judicial con la designación de un funcionario de su Unidad para que realice el seguimiento a los procesos judiciales que se sigan en contra del Ministerio de Defensa Nacional. Para el efecto se harán las coordinaciones pertinentes

CAPITULO SEGUNDO

DELEGACIONES EN OTRAS DEPENDENCIAS DEL MINISTERIO DE DEFENSA

ARTÍCULO 4. Delegar en el Superintendente de Vigilancia y Seguridad Privada las siguientes funciones:

1. La facultad de representar a la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada en los procesos contencioso administrativos que se surtan ante las diferentes instancias judiciales, así como en los procesos que se adelanten ante la Corte Constitucional por demandas de inconstitucionalidad contra normas de su competencia

24 DIC. 2012

RESOLUCIÓN NÚMERO 5815 DE 2012 HOJA No 6

Continuación de la Resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa Nacional"

En desarrollo de esta facultad el Superintendente de Vigilancia y Seguridad Privada podrá recibir notificaciones y constituir apoderados.

2. La facultad para notificarse de las acciones de Tutela, Populares, de Grupo y de Cumplimiento pudiendo rendir informes, constituir apoderados en dichas acciones e impugnar los fallos por sí o por intermedio de apoderado.

3. La facultad para representar a la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada en los procesos por cobro coactivo para hacer efectivos los créditos exigibles a favor de la Superintendencia y la facultad para constituir apoderados para hacer exigibles dichos créditos en todo el territorio nacional, para efectos de la Ley 1066 de 2006 y demás normas concordantes.

4. La facultad para representar a la Nación - Ministerio de Defensa en los procesos ordinarios que contra la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada cursen en los estrados judiciales.

5. La facultad para representar a la Nación - Ministerio de Defensa - Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, en los procesos penales.

ARTÍCULO 5. Delegar en el Director General de Sanidad Militar y Directores de Sanidad de las diferentes Fuerzas y Policía Nacional, en los Jefes de las Oficinas de Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa Nacional, del Ejército Nacional, de la Fuerza Aérea Colombiana, de la Armada Nacional y de la Policía Nacional, o quien haga sus veces y en los Jefes o Directores de Personal o Desarrollo Humano o quien haga sus veces en el Ministerio de Defensa Nacional, el Ejército Nacional, la Fuerza Aérea Colombiana, la Armada Nacional y la Policía Nacional, la facultad de notificarse de las acciones de Tutela, pudiendo contestar, rendir informes e impugnar los fallos por sí o por intermedio de apoderado.

En desarrollo de esta delegación se remitirá a la Dirección de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, trimestralmente, la siguiente información:

1. Corporación judicial que atendió la tutela
2. Accionante
3. Causa de la Acción
4. Resumen del fallo
5. Decisión de Impugnación, si ha hubiere.

CAPITULO TERCERO

DISPOSICIONES COMUNES

ARTÍCULO 6. CONDICIONES PARA EL EJERCICIO DE LA DELEGACIÓN

Las delegaciones efectuadas a través de la presente resolución, serán ejercidas por los funcionarios delegatarios conforme a las siguientes condiciones:

1. La delegación es una decisión discrecional del delegante y su cumplimiento es vinculante para el delegatario.
2. El ejercicio de las competencias que por medio de la presente resolución se delegan, está sujeto a la observancia plena de los requisitos y parámetros relacionados con la actividad

Continuación de la Resolución Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa Nacional

litigiosa de las Entidades Públicas establecidas en la ley, manuales y políticas del Ministerio de Defensa Nacional

3. Cuando lo estime conveniente, el Ministro de Defensa Nacional podrá reasumir en todo caso y en cualquier momento, total o parcialmente, las competencias delegadas por medio del presente acto

4. La delegación establecida en el artículo 3 de esta Resolución no comprende la facultad a motu proprio, o a través de apoderado de conciliar, transar o utilizar cualquier otro mecanismo alternativo de solución de conflictos en nombre de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional

5. Las facultades delegadas mediante la presente Resolución son indelegables

6. La delegación eximira de toda responsabilidad al delegante, y será asumida plenamente y de manera exclusiva por el delegatario, sin perjuicio de que en virtud de lo dispuesto en el artículo 211 de la Constitución Política el delegante pueda en cualquier tiempo reasumir la competencia, revisar y revocar los actos expedidos por el delegatario, con sujeción a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo

7. El delegatario deberá observar estrictamente las disposiciones legales y reglamentarias que regulen el ejercicio de la delegación, y es responsable de las decisiones que tome en ejercicio de la misma

8. El delegatario deberá desempeñarse dentro del marco de actividades establecido en este acto de delegación

9. El delegatario deberá atender oportunamente los requerimientos sobre el ejercicio de la delegación, hechos por delegante.

10. El delegatario deberá cumplir las orientaciones generales dadas por el delegante

11. El delegatario facilitará la revisión de sus decisiones por el delegante

12. Los servidores públicos que ejerzan la defensa judicial, deberán dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 45 del Decreto 111 de 1996

13. En virtud del principio de continuidad de la administración y de la presunción de legalidad de los actos administrativos, el simple cambio de funcionario delegante y/o delegatario no extingue los efectos del acto de delegación. De ahí que, en caso de supresión de cargos o de cambio de denominación de los mismos, las delegaciones se entenderán efectuadas en aquellos que se han citado en el presente acto administrativo para la delegación de competencias, hasta tanto se expida un nuevo acto administrativo que las reasigne

14. Las responsabilidades y consecuencias de la presente delegación, se rigen por las normas legales aplicables, y en particular por los artículos 9 y siguientes de la Ley 489 de 1998

15. Este acto tiene fuerza ejecutoria mientras no sea revocado, suspendido, modificado, derogado o anulado por autoridad competente

ARTÍCULO 7. COMPROMISO ANTICORRUPCIÓN DE LOS FUNCIONARIOS INVOLUCRADOS EN LA GESTIÓN DE REPRESENTACIÓN, APODERAMIENTO Y DEFENSA JUDICIAL.

Los funcionarios del Ministerio de Defensa Nacional, que tengan como función la actividad litigiosa ante las diferentes Jurisdicciones, deberán suscribir un compromiso anticorrupción que reposará en su folio de vida, en el que se exprese explícitamente su voluntad de abogar por la transparencia en los procesos litigiosos y la responsabilidad de rendir informes de su actuación, compromiso a través del cual, asumirán como mínimo los siguientes

No ofrecer ni dar prebenda ni ninguna otra forma de contraprestación a ningún funcionario público

No propiciar que nadie, bien sea empleado de la entidad o familiar ofrezca o de prebendas o contraprestación a ningún funcionario de la entidad a su nombre.

24 DIC. 2012

RESOLUCIÓN NÚMERO 8615 DE 2012 HOJA No 8

Continuación de la Resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa Nacional"

No recibir directa o indirectamente prebendas ni ninguna otra forma de contraprestación o beneficio a ningún interesado en los procesos que realiza para el cumplimiento de las funciones a su cargo, ni para retardar el ejercicio de dichas funciones.

No realizar conductas que atenten con la seguridad del personal y de las instalaciones, así como de los intereses de la institución o que pongan a la entidad en desventaja frente a otras personas naturales o jurídicas.

Informar al inmediato superior de las conductas que se detecten relacionadas con falta de transparencia en el ejercicio del cargo, por parte de los funcionarios responsables del litigio.

No realizar acuerdos ni utilizar los mecanismos alternativos de solución de conflictos sin el previo análisis y aprobación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Entidad.

Asumir y reconocer expresamente, las consecuencias que se deriven del incumplimiento del compromiso anticorrupción precedente o de cualquiera otra de sus obligaciones legales asociadas a las gestiones propias de la actividad litigiosa a su cargo, ante las diferentes autoridades encargadas de llevar a cabo las correspondientes investigaciones.

ARTÍCULO 8. INFORME SEMESTRAL. El Superintendente de Vigilancia y Seguridad Privada, deberá remitir semestralmente un informe de la actividad realizada en virtud de esta Delegación al señor Ministro de Defensa Nacional para su seguimiento y control.

Los funcionarios encargados de la actividad litigiosa del Ministerio de Defensa Nacional, deberán rendir informe semestral de las actuaciones y del estado de los procesos a los delegatarios con copia a la Secretaría General de este Ministerio.

PARÁGRAFO: El informe semestral que rindan los delegatarios indicados en este artículo y los apoderados a los delegatarios, constituirá uno de los mecanismos para efectuar el seguimiento y control de la función delegada en este acto administrativo.

ARTÍCULO 9. EMPALME EN CASO DE CAMBIO DE MANDO. Cuando haya cambios de los funcionarios designados como delegatarios a través de la presente Resolución, éstos deberán preparar un informe de situación y ejecución de las funciones asignadas a su cargo, dejando constancia de la información y documentación entregada al nuevo funcionario que ejercerá las funciones o la competencia respectiva, cuya copia será remitida a la Dirección de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, para su control y seguimiento.

ARTÍCULO 10. VIGENCIA Y DEROGATORIA. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las normas que le sean contrarias, en especial la Resolución No. 3530 de 2007.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

24 DIC. 2012

Dada en Bogotá, D.C.

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL

JUAN CARLOS PINZÓN BUENO



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

RESOLUCIÓN NÚMERO **1535** DE 2017

(29 JUN 2017)

Por la cual se establece la conformación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional, se promueve la acción de repetición, se delega la facultad de constituir apoderados para conciliar y se dictan otras disposiciones.

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL,

En ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 9 y 61 parágrafo de la Ley 489 de 1998, artículo 75 de la ley 446 de 1998, en concordancia con los artículos 159 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, 13 de la Ley 1285 de 2009, el Capítulo III del Decreto 1069 de 2015 y el Decreto 1167 de 2016, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 75 de la Ley 446 de 1998, dispuso que las entidades y organismos de Derecho Público del orden nacional, deberán integrar un comité de conciliación, conformado por los funcionarios del nivel directivo que se designen y cumplirá las funciones que se le señalen;

Que el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, por la cual se reforma la Ley 270 de 1996, estableció como requisito de procedibilidad para las acciones previstas en los artículos 139, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el adelantamiento de la conciliación extrajudicial;

Que a través la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998, el Decreto 1069 de 2015 y el Decreto 1167 de 2015, se reglamentó lo relacionado con los Comités de Conciliación, estableciendo las reglas de su integración y funcionamiento.

Que de conformidad con lo señalado en el Decreto 1512 del 11 de agosto de 2000, las Fuerzas Militares y la Policía Nacional hacen parte integral de la estructura orgánica del Ministerio de Defensa, en donde de conformidad con las leyes se debe constituir un Comité de Conciliación.

Que mediante Decreto 4222 de 2006, se modificó parcialmente la estructura del Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional y se establecieron las funciones de la Secretaría General de la Policía Nacional.

Que mediante Decretos 3123 de 2007, 4481 de 2008, 4320 de 2010 y 1381 de 2015, se modificó parcialmente la estructura del Ministerio de Defensa Nacional.

Que los Comités de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional, deben conocer de la procedencia o improcedencia de la conciliación ante las diferentes jurisdicciones de acuerdo con lo establecido en la Ley 446 de 1998, la Ley 640 de 2001, Decreto 1069 de 2015 y la Directiva Presidencial número 05 del 22 de mayo de 2009;

Que se hace necesario adecuar la conformación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional, de conformidad con lo dispuesto en los Decretos 1069 de 2015 y 1167 de 2016 y exista representación de cada una de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional.

RESUELVE:

ARTÍCULO 1. Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional. Los Comités de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional estarán integrados por los funcionarios que se relacionan a continuación, quienes serán miembros permanentes con voz y voto, así:

206
19

206

Continuación de la Resolución "Por la cual se establece la conformación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional, se promueve la acción de repetición, se delega la facultad de constituir apoderados para conciliar y se dictan otras disposiciones".

1. Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional

- 1.1 El Ministro de Defensa Nacional o su delegado.
- 1.2 El Asesor que señale el Secretario General del Ministerio de Defensa Nacional.
- 1.3 El Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, quien además ostenta la calidad de ordenador del gasto del rubro de sentencias y conciliaciones en la Gestión General del Ministerio de Defensa.
- 1.4 Un delegado de la Inspección General del Ejército Nacional en el grado de Coronel, designado por el Comandante de la Fuerza.
- 1.5 Un delegado de la Inspección General de la Armada Nacional en el grado de Capitán de Navío o Coronel, designado por el Comandante de la Fuerza.
- 1.6 Un delegado de la Inspección General de la Fuerza Aérea en el grado de Coronel, designado por el Comandante de la Fuerza.
- 1.7 El Director de Planeación y Presupuestación del Sector Defensa.
- 1.8 El Director de Finanzas del Ministerio de Defensa Nacional.
- 1.9 El Coordinador del Grupo Contencioso Constitucional o el Coordinador del Grupo de Procesos Ordinarios de la Dirección de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, cuando se someta al Comité asuntos relacionados con sus funciones, según corresponda.
- 1.10 Un delegado del Departamento Jurídico Integral del Ejército Nacional en grado de Coronel

2. Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Policía Nacional

- 2.1 El Ministro de Defensa Nacional o su delegado.
- 2.2 El Secretario General de la Policía Nacional.
- 2.3 El Ordenador del Gasto del Rubro de Sentencias en la Policía Nacional, quien lo presidirá.
- 2.4 El Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, o su delegado.
- 2.5 El Jefe del Área de Defensa Judicial de la Policía Nacional.
- 2.6 El Jefe del Área de Defensa Jurídica de la Policía Nacional.
- 2.7 Un delegado de la Inspección General de la Policía Nacional de Colombia.

PARÁGRAFO 1. Concurrirán solo con derecho a voz los funcionarios que por su condición jerárquica y funcional deban asistir según el caso concreto: El apoderado que represente los intereses de la entidad en cada proceso; el Jefe de la Oficina de Control Interno del Ministerio de Defensa Nacional y quien haga sus veces en la Policía Nacional para el caso del Comité de Conciliación de esa institución, y los Secretarios Técnicos de los Comités.

PARÁGRAFO 2. Los Comités de Conciliación a que hace referencia este artículo serán presididos por los ordenadores del gasto de los rubros de sentencias y conciliaciones, respectivamente.

ARTÍCULO 2. El Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y el de la Policía Nacional tendrán las siguientes funciones:

1. Formular y ejecutar políticas de prevención del daño antijurídico.
2. Diseñar las políticas generales que orientarán la defensa de los intereses del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional.
3. Estudiar y evaluar los procesos que cursen o hayan cursado en contra del Ministerio de Defensa y Policía Nacional para determinar las causas generadoras de los conflictos, el índice de condenas, los tipos de daño por los cuales resulta demandada o condenada la Entidad y las deficiencias en las actuaciones procesales por parte de los apoderados, con el objeto de proponer correctivos.
4. Fijar directrices institucionales para la aplicación de otros mecanismos de arreglo directo tales como la transacción y la conciliación, sin perjuicio de su estudio y decisión en cada caso en concreto.
5. Determinar en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación. Para tal efecto, el Comité de Conciliación deberá analizar las pautas jurisprudenciales consolidadas, de manera que se concilie en aquellos casos donde exista identidad de supuestos con la jurisprudencia reiterada.

207

20

Continuación de la Resolución "Por la cual se establece la conformación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional, se promueve la acción de repetición, se delega la facultad de constituir apoderados para conciliar y se dictan otras disposiciones".

6. Evaluar los procesos que hayan sido fallados en contra del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional con el fin de determinar la procedencia de la acción de repetición e informar al Coordinador de los agentes del Ministerio Público ante la Jurisdicción en lo Contencioso Administrativo las correspondientes decisiones anexando copia de la providencia condenatoria, de la prueba de su pago y señalando el fundamento de la decisión en los casos en que se decida no instaurar la acción de repetición.
7. Determinar la procedencia o improcedencia del llamamiento en garantía con fines de repetición.
8. Definir los criterios para la selección de abogados externos que garanticen su idoneidad para la defensa de los intereses públicos y realizar seguimiento sobre los procesos a ellos encomendados.
9. Designar los funcionarios que ejercerán la Secretaría Técnica del Comité, uno por parte del Ministerio de Defensa Nacional y otro de la Policía Nacional, preferentemente un profesional del derecho.
10. Solicitar al Grupo Contencioso Constitucional del Ministerio de Defensa Nacional y dependencia que haga sus veces en la Policía Nacional, un informe semestral de las conciliaciones estudiadas durante ese periodo, para efectos de evaluar la gestión y emitir recomendaciones que sirvan como fundamento para prevenir las fallas del servicio que comprometan la responsabilidad de la Nación Ministerio de Defensa y Policía Nacional y la de sus funcionarios.
11. Dictar su propio reglamento.

ARTÍCULO 3. SESIONES Y VOTACIÓN. Los Comités se reunirán ordinariamente una vez a la semana y extraordinariamente cuando sea convocado por su Presidente. Los Comités podrán sesionar con un mínimo de tres (3) de sus miembros permanentes y adoptará las decisiones por mayoría simple, se deberá garantizar que en cada sesión asista por lo menos un profesional del Derecho.

ARTÍCULO 4. El Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional, tendrá las siguientes funciones:

1. Elaborar las actas de cada sesión del comité. El acta deberá estar debidamente elaborada y suscrita por quienes asistan a la respectiva sesión, dentro de los cinco (5) días siguientes a la correspondiente sesión.
2. Verificar el cumplimiento de las decisiones adoptadas por el comité.
3. Preparar un informe de la gestión del comité y de la ejecución de sus decisiones, que será entregado al representante legal del ente y a los miembros del comité cada seis (6) meses.
4. Proyectar y someter a consideración del comité la información que este requiera para la formulación y diseño de políticas de prevención del daño antijurídico y de defensa de los intereses de la entidad.
5. Informar al Coordinador de los agentes del Ministerio Público ante la Jurisdicción en lo Contencioso Administrativo acerca de las decisiones que el comité adopte respecto de la procedencia o no de instaurar acciones de repetición.
6. Informar a los apoderados del Ministerio de Defensa o de la Policía Nacional según el caso, la decisión tomada por el Comité de Conciliación de conciliar o no conciliar junto con su fundamento, con el fin de que sea presentada dicha decisión en la audiencia de conciliación judicial o extrajudicial citada por el funcionario de conocimiento de la misma, decisión que será de obligatorio cumplimiento por el apoderado de la Entidad.
7. Las demás que le sean asignadas por el comité.

21

Continuación de la Resolución "Por la cual se establece la conformación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional, se promueve la acción de repetición, se delega la facultad de constituir apoderados para conciliar y se dictan otras disposiciones".

PARÁGRAFO. La designación de los Secretarios Técnicos del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional, se efectuará por parte de los miembros del Comité, la cual deberá ser informada a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

ARTÍCULO 5. El Comité de Conciliación del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional deberá realizar los estudios pertinentes para determinar la procedencia de la acción de repetición. Para ello, el Ordenador del Gasto, una vez opere el pago total del capital de una condena, de una conciliación o de cualquier otro crédito surgido por concepto de la responsabilidad patrimonial de la entidad, deberá remitir el acto administrativo y sus antecedentes al Comité de Conciliación, para que en un término no superior a cuatro (4) meses se adopte la decisión motivada de iniciar o no el proceso de repetición y se presente la correspondiente demanda, cuando a misma resulte procedente, dentro de los 2 meses siguientes a la decisión.

PARÁGRAFO. La Oficina de Control Interno del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional, según el caso, deberá verificar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en este artículo.

ARTÍCULO 6. Será obligación de los apoderados:

1. Ante toda solicitud de conciliación extrajudicial, deberá solicitar, de manera oportuna, a la dependencia competente que conoce del caso, los antecedentes necesarios para presentar propuesta al Comité de Conciliación de la Entidad.
2. Iniciar los procesos de repetición dentro del plazo máximo de dos (2) meses contados a partir de la decisión de iniciar el proceso de repetición dada por el Comité.
3. Informar a la Secretaría Técnica del Comité con periodicidad mensual, dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes, el resultado de la audiencia de conciliación, las sumas conciliadas y el ahorro patrimonial logrado con la conciliación, allegando copia del acta de la audiencia. En el evento de que la conciliación no sea aprobada por la autoridad competente deberá informar dicha circunstancia a la secretaría técnica del comité.

ARTÍCULO 7. Delegar la facultad de constituir apoderados especiales para asistir a las diligencias prejudiciales o judiciales de Conciliación, para asistir a las audiencias que se surten al interior de las Acciones Constitucionales, solicitar conciliación ante las autoridades o Instituciones acreditadas para conocer de la conciliación prejudicial o judicial en nombre de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Comando General de la Fuerzas Militares, Ejército Nacional, Armada Nacional, Fuerza Aérea Colombiana y Policía Nacional, cuando los hechos así lo requieran y para iniciar procesos de repetición, en el Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional y en el Jefe del Área Jurídica de la Policía Nacional, respectivamente.

ARTÍCULO 8. Para los casos de la Policía Nacional, delegar la facultad de designar apoderados para conocer de la conciliación prejudicial o judicial y para iniciar procesos de repetición previa autorización y parámetros del Comité de Conciliación de la Policía Nacional, en los Comandantes de las Unidades Policiales que se indican a continuación:

DEPARTAMENTO	JURISDICCION	DELEGATARIO
Arauca	Leticia	Comandante Departamento de Policía Arauca
Bogotá	Medellín	Comandante Policía Metropolitana del Valle de Bogotá
		Comandante Departamento de Policía Antioquia
	Unión	Comandante Departamento de Policía Unión

208

71

Continuación de la Resolución "Por la cual se establece la conformación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional, se promueve la acción de repetición, se delega la facultad de constituir apoderados para conciliar y se dictan otras disposiciones".

Aracataca	Aracataca	Comandante Departamento de Policía Aracataca
Barranquilla	Barranquilla	Comandante Policía Metropolitana de Barranquilla
Bogotá	Bogotá	Comandante Departamento de Policía Bogotá
Bogotá	Cartagena	Comandante Policía Metropolitana Cartagena de Indios
Bogotá		Comandante Departamento de Policía Bolívar
Bogotá	Teima	Comandante Departamento de Policía Boyacá
Bogotá	Santa Rosa de Viterbo	
Bogotá	Manizales	Comandante Departamento de Policía Caldas
Bogotá	Florencia	Comandante Departamento de Policía Cauca
Bogotá	Nopal	Comandante Departamento de Policía Casanare
Bogotá	Popayán	Comandante Departamento de Policía Cauca
Bogotá	Valledupar	Comandante Departamento de Policía Cesar
Bogotá	Quibdo	Comandante Departamento de Policía Chocó
Bogotá	Montería	Comandante Departamento de Policía Córdoba
Bogotá	Riohacha	Comandante Departamento de Policía Guajira
Bogotá	Teves	Comandante Departamento de Policía Huila
Magdalena	Santa Marta	Comandante Departamento de Policía Magdalena
Meta	Valparaiso	Comandante Departamento de Policía Meta
Nariño	Pasto	Comandante Departamento de Policía Nariño
San Andrés Boreá	Cúcuta	Comandante Policía Metropolitana de Cúcuta
		Comandante Departamento de Policía Norte de Santander
	Pamplona	Comandante Departamento de Policía Norte de Santander

Continuación de la Resolución "Por la cual se establece la conformación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional, se promueve la acción de repetición, se delega la facultad de constituir apoderados para conciliar y se dictan otras disposiciones".

Departamento	Macota	Comandante Departamento de Policía Pasto
Departamento	Antioquia	Comandante Departamento de Policía Quindío
Departamento	Risarcilla	Comandante Departamento de Policía Risarcilla
Departamento	San Andrés	Comandante Departamento de Policía San Andrés
Departamento	Bucaramanga	Comandante Policía Metropolitana de Bucaramanga
		Comandante Departamento de Policía Santander
	San Tolú	Comandante Departamento de Policía San Tolú
	Barrancabermeja	Comandante Departamento de Policía Magdalena Medio
Departamento	Sucumbios	Comandante Departamento de Policía Sucre
Departamento	Bogotá	Comandante Departamento de Policía Bogotá
Departamento	Cali	Comandante Policía Metropolitana Santiago de Cali
		Comandante Departamento de Policía Valle
	Buga	Comandante Departamento de Policía Valle
	Buenaventura	
	Cartago	

ARTÍCULO 9. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las demás disposiciones que le sean contrarias en especial la Resolución número 3200 del 31 de julio de 2009.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los

29 JUN 2017

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL


LUIS C. VILLEGAS ECHEVERRI



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA DE CASACIÓN CIVIL**

FERNANDO GIRALDO GUTIÉRREZ
Magistrado ponente

STC13431-2015

Radicación n°. 13001-22-21-000-2015-00097-01

(Aprobado en sesión de treinta de septiembre de dos mil quincc).

Bogotá D. C., primero (1°) de octubre de dos mil quincc (2015).

Decide la Corte las impugnaciones formuladas respecto del fallo de 12 de agosto de 2015, proferido por la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, que concedió la tutela de Ana Isabel Puerto Jiménez contra la Armada Nacional - Escuela Naval de Cadetes Almirante Padilla.

I.- ANTECEDENTES

1.- Obrando directamente, la promotora alega la violación de sus derechos al debido proceso, intimidación, libertad, libre desarrollo de la personalidad, buen nombre y educación.

209
22

210
23

2.- Señala que la determinación de retirarla del curso para Oficial de Marina transgrede dichas prerrogativas.

3.- Se apoya en los siguientes supuestos fácticos (folios 1 al 6):

3.1.- Que ingresó a ese centro de formación en enero de 2011, actualmente es Guardiamarina y le faltan tan solo cuatro meses para terminar sus estudios.

3.2.- Que el 22 de mayo de 2015 un compañero, el pilotín Tuiran Fonscca, le pidió redactar unas «*notas amorosas*» para su novia, la cadete Laguado Pabón, a quien le iba a decorar el camarote con ayuda de las vigilantes de cubierta, cuyo cambio éste concertó con otro guardiamarina.

3.3.- Que a aquél lo descubrieron en la recámara de su pareja, por lo que ambos fueron expulsados en un juicio sumario.

3.4.- Que las directivas la citaron a Consejo Disciplinario presumiendo que ella había modificado los turnos de las subalternas, únicamente porqué elaboró los mensajes románticos.

3.5.- Que inicialmente la actuación no estuvo notificada en debida forma, por lo que se acogió su «*reclamo*» contra la primer decisión y fue anulada (8 jul. 2015).

3.6.- Que el comité se reunió nuevamente y definió su retiro de la institución por incurrir en faltas contra el Código de Honor del Cadete (13 jul. 2015).

211
24

3.7.- Que ese procedimiento estuvo viciado porque no se le indicó previamente la conducta inculpada, ni que podía contar con un abogado o rendir una versión espontánea, se ignoró que mantuvo comportamiento «*impoluto*» y resultó utilizada como escarmiento, aplicándosele una penalidad excesiva.

4.- Pide, en consecuencia, su reintegro sin solución de continuidad y autorizarle culminar las materias faltantes para obtener el ascenso a Teniente de Corbeta, según la clasificación lograda con su desempeño (folio 16).

II.- RESPUESTA DE LA ACCIONADA

La Escuela Naval de Cadetes Almirante Padilla manifestó que existe otra alternativa ante la jurisdicción administrativa y no hay un «*perjuicio irremediable*» que justifique la protección transitoria. Resaltó que el reglamento no contempla la representación judicial.

III.- FALLO DEL TRIBUNAL

Encontró que los otros mecanismos para controvertir el correctivo no son materialmente idóneos, pues, pondrían en suspenso el proyecto de vida de la gestora, configurando un daño irreparable, ya que vería truncada la posibilidad de graduarse del único establecimiento donde podría hacerlo, dada la especificidad de su carrera.

212

21

Por ende, como el organismo castrense no le advirtió a la joven que era viable asesorarse y comparecer con un profesional encargado de su defensa, aunado a las «*altas exigencias de subordinación que rodean las fuerzas militares*», vio un notorio desequilibrio en el trámite adelantado, donde tampoco hubo fase de pruebas, por lo cual dispuso dejar sin efecto el acta del Consejo Disciplinario y, según se aclaró posteriormente, que dicho ente, de estimarlo necesario, reinicie la indagación, permitiendo tanto la procuración como la aportación y contradicción de probanzas.

IV.- IMPUGNACIÓN

1.- La enjuiciada insistió en que las otras herramientas jurídicas tornan improcedente el resguardo, ya que no hay un menoscabo irreversible, puesto que el Decreto 1790 de 2000 acepta la entrada al «*escalafón*» hasta los veinte cinco años y la peticionaria apenas tiene veintidós, contando así con suficiente tiempo para esclarecer su situación por las vías ordinarias.

2.- La reclamante aduce que el cumplimiento del proveído quedó supeditado al querer de la encartada, pues, al tenor de la orden, será acatado sólo de verse «*pertinente reiniciar la investigación*». Además, nada se resolvió «*sobre el reintegro*».

V.- CONSIDERACIONES

1.- La controversia busca establecer, en primer lugar, si la existencia de otros instrumentos jurídicos ante la

213

76

jurisdicción de lo contencioso administrativo tornan inconducente este remedio excepcional, incluso de manera transitoria, y dado el caso, hasta qué punto son ambiguas las previsiones adoptadas por el *a-quo*.

2.- De conformidad con los artículos 1° y 4° del Decreto 1382 de 2000, a la Corte le corresponde conocer la alzada de la referencia, porque involucra un organismo del orden nacional, perteneciente al nivel central.

3.- La tutela está consagrada en la Carta Política para preservar de forma inmediata y efectiva los derechos de las personas, siempre que enfrenten lesión o amenaza por parte de una autoridad pública o de un particular, y que su titular no tenga, ni haya desaprovechado, la oportunidad de hacerlos prevalecer por otro camino legal.

4.- Con incidencia en este asunto se encuentra acreditado lo siguiente:

4.1.- Que Ana Isabel Puerto Jiménez ostenta el grado de Guardiamarina en la Escuela Naval de Cadetes 'Almirante Padilla', como estudiante de último año de la carrera de oficial de la Armada Nacional (folio 96).

4.2.- Que, teniendo la custodia del alojamiento femenino, se vio envuelta en un incidente causado por un pilotín que entró allí sin autorización para celebrar un aniversario con su pareja (23 may. 2015), folio 96.

4.3.- Que al rendir el parte de su actuación como «*encargada de la orden del día*», aceptó haber colaborado con

214
A

la decoración del camarote de la cadete y consentir en que las centinelas a su cargo realizarán esa tarea, pero explicó que nunca aprobó el ingreso de aquel a las habitaciones (folios 98 al 100).

4.4.- Que por esos hechos fue llamada a *«relación por mal servicio»*, imputándosele no asumir *«valerosamente la responsabilidad de sus acciones»*, como lo exige ese estatuto, sino orquestar el ocultamiento de su participación para eludir el castigo (9 jun. 2015), folio 95.

4.5.- Que presentó descargos, negando haber persuadido a las alumnas menos antiguas para que alterasen los reportes con el fin de encubrir que fue cómplice de su condiscípulo y sosteniendo que tan sólo ayudó a escribir unas tarjetas (folio 97).

4.6.- Que la citaron a Consejo Disciplinario, advirtiéndosele *«que le asisten los derechos de los artículos 113 y 114 del reglamento»*, este último alusivo a la facultad de solicitar y allegar pruebas (15 jun. 2015), folio 101.

4.7.- Que ese cuerpo colegiado la juzgó culpable, porque aprovechó su jerarquía para *«conocer los informes que estaban escribiendo las cadetes e informarle al piloto Tuiran, con el fin que todos los reportes coincidieran y más aún, asegurarse que ella no estuviera involucrada»* (22 jun. 2015), folios 102 al 112.

215
78

4.8.- Que la accionante interpuso un recurso de «reclamo», reprochando anomalías en su notificación (6 jul. 2015), folio 113

4.9.- Que el Consejo Disciplinario le dio la razón y anuló el trámite (8 jul. 2015), folios 114 al 116.

4.10.- Que al renovarse el enjuiciamiento, se abrió la etapa probatoria, verificando los conceptos de los cuadros de mando, así como el historial de la convocante en la institución, a quien además se interrogó (13 jul. 2015), folios 118 al 122.

4.11.- Que finalmente fue retirada de la entidad por sus faltas al «Código de Honor del Cadete», ya que omitió dar aviso de las irregularidades y toleró que sus subordinadas mintieran sobre su intervención en el suceso, además, confesó que conoció de antemano lo que habría de narrar una de ellas y se lo contó a la otra, «para que coincidieran los informes» (13 jul. 2015), folios 118 al 123.

4.12.- Que contra ese pronunciamiento la interesada instauró otro «reclamo», discutiendo la proporcionalidad de la sanción y alegando ser víctima de persecución laboral (15 jul. 2015), folios 124

4.13.- Que sus reparos no fueron acogidos, porque para la Escuela su conducta no fue la que se espera de un futuro oficial, ya que no afrontó con «entereza» su culpabilidad (16 jul. 2015), folio 132.

216
29

5.- Se revocará el fallo del Tribunal por los motivos que pasan a mencionarse:

5.1.- La Sala ha sostenido reiteradamente que las resoluciones disciplinarias de las academias militares comportan la manifestación de voluntad de la autoridad y, por tanto, deben discutirse ante la jurisdicción contenciosa a través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, siendo inopcrante esta salvaguarda, de conformidad con lo dispuesto en numeral 1° del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, incluso como mecanismo transitorio, puesto que la Ley 1437 de 2011 admite, como medidas previas en esos litigios, entre otras, «[o]rdenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba», así como «[s]uspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo (artículo 230).

Dicho criterio, puntualmente respecto de la expulsión de los alumnos de la Escuela Naval de Cadetes, está consolidado desde la sentencia de tutela de 15 de noviembre de 2005, radicado 00182-01, donde se precisó que,

(...) el peticionario cuenta con otros medios ordinarios de defensa para hacer efectivos los derechos que por esta vía reclama, recurriendo a la jurisdicción contencioso-administrativa, donde es factible solicitar la suspensión provisional del acto objeto de reclamo, si es que considera manifiesta la transgresión constitucional. En suma, por tratarse de un acto administrativo, revestido de la presunción de legalidad, el que podría ser impugnado con la pertinente acción contencioso-administrativa, por ser este el medio idóneo de defensa establecido a favor del accionante, resulta improcedente la acción de tutela.

217
30

Poco después, se dijo,

(...) pronto aflora la frustración de esta queja constitucional, toda vez que la resolución No. 140 de 28 de diciembre de 2005, mediante la cual el Subdirector de la Escuela Naval de Cadetes "Almirante Padilla" retiró del servicio activo al Cadete José Luis Fawcett Villegas, es un acto administrativo que, de conformidad con la jurisprudencia tallada por la Sala desde los albores de la tutela, no puede ser censurado a través de esta acción, pues contra esa clase de determinaciones hay otros medios de salvaguarda judicial (...) es, entonces, en el escenario de la respectiva acción contencioso - administrativa que el accionante puede invocar las razones aquí planteadas, con miras a que el juez natural de la actividad de la administración pública tome la decisión que en derecho corresponda, amén de que en esa instancia también puede solicitarse la suspensión provisional (CSJ, STC 14 mar. 2006, rad. 00018-01).

Tal parecer se ha mantenido inalterado. Muestra de ello son los fallos de 30 de enero de 2008, radicado 2007-00319-01; 9 diciembre de 2011, radicado 00330-01; 9 de mayo de 2012, radicado 00631-01; 23 de agosto de 2012, radicado 00216-01 y, más recientemente, STC2070-2014, 21 feb., donde se reiteró lo dicho en la providencia de 12 de julio de 2012, radicado 00335-02, acerca de que,

(...) examinada la queja constitucional, surge evidente que la censura planteada por el peticionario contra la Resolución No. 035 de 10 de mayo de 2012, mediante la cual fue retirado de la Escuela Naval de Cadetes "Almirante Padilla", por decisión del Consejo Disciplinario, no puede abrirse paso por esta vía residual y extraordinaria, toda vez que para cuestionar la legalidad de ese acto administrativo, el peticionario tiene a su alcance, ante la

218
31

jurisdicción Contencioso Administrativa, la posibilidad de impetrar la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, lo que traduce, como se dijo, la improcedencia de la protección solicitada.

De hecho, en reciente pronunciamiento de unificación SU355 de 2010 la Corte Constitucional reiteró que el medio idóneo para atacar actos administrativos sancionatorios es la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, precisando que

En la actualidad, la Ley 1437 de 2011 y la interpretación que del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y de la figura de la suspensión provisional ha hecho la jurisprudencia del Consejo de Estado, permite que la jurisdicción contencioso administrativa (i) adelante un control pleno e integral orientado a la protección de los derechos fundamentales de los sujetos sancionados y (ii) suspenda provisionalmente los actos administrativos sancionatorios cuando concluya que ellos violan las disposiciones que se invocan como fundamento de la nulidad.

5.2.- Esta Corporación ha predicado, asimismo, que la exclusión de los cadetes de las escuelas marciales no les supone un daño insuperable, ni siquiera atendiendo la proximidad de la edad máxima de ingreso a la carrera, comoquiera que aun en esa condición las cautelas enlistadas en el procedimiento administrativo resultan idóneas para conjurar cualquier eventual afectación *ius fundamental* (CSJ, STC30 de enero de 2008, radicado 2007-00319-01).

Al respecto se señaló que,

(...) el actor justificó su omisión en que el trámite de nulidad y restablecimiento del derecho contra el acto administrativo de 20 de febrero de 2012 demanda un lapso de tiempo que a la postre le impediría

167
219
32

conjurar el perjuicio irremediable alegado, toda vez que actualmente tiene 24 años y para la fecha en que se dictare la sentencia no contaría con la edad requerida por la institución militar para obtener el ascenso reclamado, tal excusa no es de recibo para la Corte, habida cuenta que (...) puede pedir como medida cautelar la suspensión provisional de sus efectos (...) de aceptarse tal argumento, se propiciaría el desquiciamiento del ordenamiento legal y de la estructura orgánica de la administración de justicia, ya que, por el carácter expedito, breve y sumario, la tutela se convertiría en el instrumento predilecto para reemplazar las acciones ordinarias, en desmedro de otros valores y postulados constitucionales (CSJ, STC 9 de mayo de 2012, radicado 00631-01).

5.3.- Como las anteriores razones demuestran que el amparo no podía prosperar, no tiene sentido analizar los reproches de la demandante, quien en esta instancia perseguía, en síntesis, concretar en una orden de reintegro el auxilio inicialmente concedido.

6.- Se revocará, entonces, el proveído censurado.

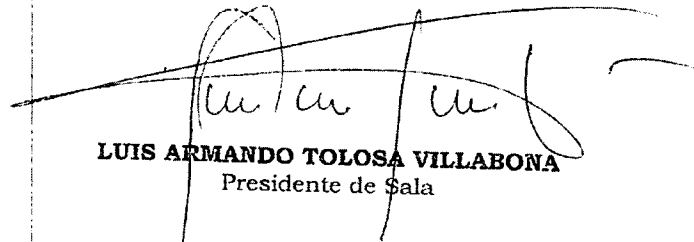
VI.- DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **REVOCA** la sentencia impugnada y, en su lugar, **NIEGA** la tutela de Ana Isabel Puerto Jiménez contra la Armada Nacional - Escuela Naval de Cadetes Almirante Padilla.

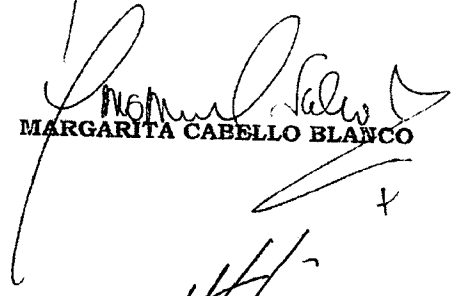
Comuníquese telegráficamente lo aquí resuelto a las partes y oportunamente remítanse las presentes diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese

22P
33



LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA
Presidente de Sala



MARGARITA CABELLO BLANCO



ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO



FERNANDO GIRALDO GUTIÉRREZ



ARIEL SALAZAR RAMÍREZ